

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

Resolución N° 223

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2015-011100

Fecha: 29 de julio de 2015

Tipo de marca: Mixta

Clase: 46 Internacional

Nombre: **“GRANJAS MARINAS DE COCHE”**

Solicitante: GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A.

Distingue: Una empresa y sus instalaciones acuícolas, destinadas a la acuicultura en general, procesamiento, comercialización y transporte de productos e insumos agrícolas, maquinaria pesquera y acuícola, así como la construcción, desarrollo y administración de las mismas.

N° Resolución 066

Base Legal: Se niega de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Boletín N.º 563
Propiedad Industrial
07 de junio de 2016

Fecha
Recurso de Reconsideración

Fecha de 22 de junio de 2016
interposición:

Recurrente: MATIAS PEREZ IRAZABAL, V-11.742.334, Agente de la Propiedad Industrial N° 3695, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A., Poder N° 2014-2620.

Ratificación:

Fecha de 08 de enero de 2019
interposición:

Ratificante: MARÍA NEBREDÁ, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A., Poder N° 2014-2620.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del nombre comercial “**GRANJAS MARINAS DE COCHE**”, solicitud N° 2015-011100, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo de la actividad y el producto para lo cual requiere protección.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado para el nombre comercial “**GRANJAS MARINAS DE COCHE**” es o no descriptivo de la empresa que pretenda distinguir. Por ello, para que un signo sea considerado nombre comercial y que el mismo sea distintivo de una actividad económica de una empresa o de un establecimiento mercantil, debe poseer suficiente distintividad. Por tanto, no puede registrarse como nombre comercial un signo que sea descriptivo o genérico de la actividad, empresa o establecimiento al cual se aplica, ni que sea confundible con otro previamente registrado, por cuanto no cumpliría su función identificadora en el mercado.

Ahora bien, luego del análisis del signo “**GRANJAS MARINAS DE COCHE**”, se visualiza que el mismo identifica en parte a la actividad económica y a la empresa que usara la marca solicitada para distinguir: *“Una empresa y sus instalaciones acuícolas, destinadas a la acuicultura en general, procesamiento, comercialización y transporte de productos e insumos agrícolas, maquinaria pesquera y acuícola, así como la construcción, desarrollo y administración de las mismas”* clase 46 internacional. En tal sentido, dicho signo solicitado no es susceptible de registro, por cuanto el mismo es, meramente descriptivo de la empresa que se pretende distinguir.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el nombre comercial “**GRANJAS MARINAS DE COCHE**”, Solicitud N° 2015-011100, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MATIAS PEREZ IRAZABAL, antes identificado, apoderado de la empresa GRANJAS MARINAS DE COCHE C.A.

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 066, de fecha 04 de mayo de 2016, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 563, de fecha 07 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**GRANJAS MARINAS DE COCHE**”, Solicitud N° 2015-011100, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2015-011100
HP/RDZ/VV/YRB /MS

BOLETÍN & TEMARIO